



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00182-00
Demandante:	SANDRA DEL CARMEN VILORIA RADA en nombre propio en representación legal del menor JHON ALEX ARGEL PAEZ
	MARIO ALBERTO ARGEL VILORIA
	LUIS ALEJANDRO ARGEL VILORIA
Demandado:	DIOMAR EMIRO RUEDA PACHECO
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a revisar la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores SANDRA DEL CARMEN VILORIA RADA en nombre propio en representación legal del menor JHON ALEX AREGEL PAEZ, MARIO ALBERTO ARGEL VILORIA, LUIS ALEJANDRO ARGEL VILORIA en calidad de herederos de la víctima ALNEDO ALBERTO ARGEL ESPITIA (Q.E.P.D.), a través del abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, de la cual se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el Art., 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., que a la letra dice:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo anterior obedece a que el togado solicita en el acápite de pretensiones de la demanda "DECLARATIVAS" la declaratoria de responsabilidad civil patrimonial y extracontractual de los demandados WALFREDO RAFAEL ESTRADA PINEDA identificado con la C.C. N° 15'668.251 y TEODORINA MARIA RICARDO HERNANDEZ con C.C. N° 50'872.903, como conductor y propietaria respectivamente del automotor Volqueta de placas VJK-224 que causó la muerte del señor LUIS ANGEL GOMEZ MORA el día 20 de abril de 2021; situación que no concuerda con los hechos relacionados en libelo demandatorio, toda vez que se refiere tanto en los poderes otorgados por los demandantes como en su demanda a otras personas distintas como demandados; además de ello, menciona la ocurrencia de hechos con fechas incongruentes, e involucra automotores que no coinciden de acuerdo al material probatorio arrimado a su demanda. Ver:

DECLARATIVAS:	PRETENSIONES
<p>Primera: Que se declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsables a los señores WOLFREDO RAFAEL ESTRADA PINEDA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.668.251 y a la señora TEODORINA MARÍA RICARDO HERNANDEZ, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.872.903, el primero en calidad de conductor de la volqueta de placas VJK 224, y la segunda en calidad de propietaria del vehículo indicado anteriormente, en el que perdió la vida el señor Luis Ángel Gómez Mora, en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de abril de 2021.</p> <p>Segundo: Que se declare que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Luis Ángel Gómez Mora, ocurrió única y exclusivamente por la impericia, falta al deber objetivo de cuidado e imprudencia del conductor del vehículo tipo Volqueta de placas VJK 224, señor WOLFREDO RAFAEL ESTRADA PINEDA.</p>	

 **Luis Nicolás Jurado Díaz**
Abogado

Especialista en Procedimientos en Derecho de familia,
Diplomado en Conciliación e insolvencia

CIVILES, FAMILIA, COMERCIALES
LABORALES, ADMINISTRATIVOS
RESPONSABILIDAD CIVIL

Segundo: ALNEDO ALBERTO ARGEL ESPITIA, laboraba en AGROINDUSTRIA DAV DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT 901-230-755-7, ubicado en el Municipio de Cereté – Córdoba. 

Tercero: El pasado 13 de septiembre del año 2022, siendo aproximadamente las 16:25, a la altura de la vereda las marcellitas, sector la curva en el municipio de Cereté, el señor ALNEDO ALBERTO ARGEL ESPITIA se desplazaba en el vehículo tipo Motocicleta de placas OSU-17D, marca Bajaj, línea Bóxer CT-100, tipo Turismo, color azul imperial, modelo 2015, la cual fue impactada por el vehículo tipo camión, carrocería de estacas, marca DOGE D-700 de placa TPG030, modelo 1977, de color verde, motor No. 02Z46692, chasis No. DT710522, de propiedad y conducido por el señor DIOMAR RUEDA PACHECO, después de este haber realizado una maniobra imprudente, como se demuestra en el croquis del accidente que se aporta con esta demanda.

Cuarto: Inmediatamente después del accidente, el señor ALNEDO ALBERTO ARGEL ESPITIA, es trasladado hacia la clínica Fundación Amigos de la salud en la ciudad de Montería, donde finalmente después de ingentes esfuerzos del personal médico y como consecuencia de los múltiples traumas sufridos por la víctima, falleció el día 17 de septiembre de 2022, siendo las 1:48 horas, de conformidad con el Registro civil de defunción que se adjunta con la demanda.

Quinto: El vehículo que produjo el accidente, es utilizado por su propietario señor DIOMAR RUEDA PACHECO, para transportar carga pesada, y este al momento del accidente no contaba con una póliza de responsabilidad extracontractual estando obligado a ello.

Si bien es cierto que la demanda como expresión que es del derecho de acción, es el instrumento que facilita el acceso a la administración de justicia, y constituye una parte esencial para que, al ser presentada ante la autoridad legal correspondiente y legalmente establecida para administrar justicia, también es cierto que, su garantía pende de esa precisión y claridad al ser presentada, así se garantiza que no exista conflicto jurídico que no pueda tener la posibilidad de ser planteado por las personas y ser decidido de fondo por los órganos establecidos.

Por otra parte, en el escrito de demanda, a la par de ejercerse el derecho de acción concomitante el actor debe realizar el acto de formulación de la pretensión, que *“es lo que se denomina **petitum** (..) que comprende no solo la providencia pedida en sentido abstracto sino las declaraciones y condenas concretas materia de la misma, que han de referirse a la relación jurídica que se invoca¹.”*

Razón de lo anterior deberá adecuar todo el cuerpo de la demanda en el sentido de indicar con precisión cuales son las partes demandantes y demandada involucradas en esta demanda, así como las demás circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la ocurrencia del hecho, materia demanda.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Y se

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores SANDRA DEL CARMEN VILORIA

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil parte general, Novena Edición

RADA en nombre propio en representación legal del menor JHON ALEX AREGEL PAEZ, MARIO ALBERTO ARGEL VILORIA, LUIS ALEJANDRO ARGEL VILORIA en calidad de herederos de la víctima ALNEDO ALBERTO ARGEL ESPITA (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR EMIRO RUEDA PACHECO por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.020.980 y con T. P. N° 275.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
LA JUEZ**